

Órgano Interno de Control
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
Expediente: OF36.2019.OIC
Asunto: Resolución

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número OF36.2019.OIC, instaurado en contra de a los CC. [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco.

RESULTANDO

- 1.- Con oficio de fecha 05 de noviembre del dos mil diecinueve por parte de Jaime José Vergés Mejía, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, remitió a María Nathalie Tapia Gil en calidad de Autoridad Sustanciadora, el expediente marcado al rubro cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los CC. [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.
- 2.- Con fecha 6 de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Admisión, dando continuidad al procedimiento enunciado en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió emplazamiento a la audiencia inicial, dirigido a los CC. [REDACTED] a efecto de que compareciera para la celebración de dicha audiencia que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 21 veintiuno de noviembre, del mismo año a las diez horas en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, cita en la calle Pedro Moreno número 1616, primer piso, colonia americana de esta ciudad; mismo que le fue notificado en tiempo y forma al presunto responsable plasmando su firma en el documento, así como también a las partes en el procedimiento como son la Autoridad Investigadora y el representante del Sindicato Único de Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Del mismo modo, se les hizo saber el derecho que tienen de no declararse contra de sí mismo ni a declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, les será nombrado un defensor de oficio; Así como también, les fue entregado copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para su sustento. Para el desahogo de la presente diligencia la fecha señalada, fue mediando un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles dando oportunidad para su preparación, y al no existir ninguna solicitud de parte de la señalada, quedo firme.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintiuno de noviembre a las diez horas tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta de incidencia, en la que los señalados manifestaron lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se les imputaron y no ofrecieron pruebas; asimismo, los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5.- Al no ofrecer pruebas y no existir nada por desahogar, el 25 de noviembre de 2019 declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, sin haber utilizado ese derecho las partes.

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha dos de diciembre del presente año, el suscrito declaró el cierre de instrucción del expediente número OF36.2019.OIC, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1,3,46,47,48,49, y del 50 al 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II.- La calidad de los servidores PI EÖSQ QÖÖU quienes al momento de los hechos imputados se desempeñan como notificadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco.

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial, se hicieron consistir en lo siguiente:

Una vez llevada a cabo las actuaciones e indagatorias, así como las declaraciones y otros, por los cuales se llega a la conclusión que se incurrió en una irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos señalados.

En virtud de lo anterior, se colige que los CC. PI EÖSQ QÖÖU con el cargo de Auxiliar Administrativo "B", PI EÖSQ QÖÖU con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales y PI EÖSQ QÖÖU de Notificador desempeñando sus funciones en la zona metropolitana de Guadalupe, Jalisco, se adelantaron al consumo de bebidas alcohólicas en el evento sindical de toma de protesta del comité del Sindicato Único de Servidores Públicos

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, llevado a cabo en las instalaciones de la Antigua Hacienda la Mora.

Consecuentemente, la omisión antes descrita, configura un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley

...

De igual forma, configura un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 48.1 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

III. al XX...

Adicionalmente dichos servidores públicos transgreden lo señalado por el Código de Ética y Conducta de la Institución, el cual tiene por objeto establecer los principios, valores y conductas que rigen al servicio público, lo cuales deberán observar las y los servidores públicos de la Comisión, documento rector que fue aprobado por el Consejo Ciudadano en sesión ordinaria número 367 celebrada el 20 de marzo de 2018.

El actuar de los servidores públicos fue encuadrado en faltar a los principios institucionales de responsabilidad y actuar con probidad e integridad en el ejercicio de sus funciones en la Comisión; señalados en su artículo 8 fracción XII y 10 Fracción VI.

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

"En relación al incidente que se nos está atribuyendo, mencionamos que es cierto que nos adelantamos un poco al brindis con algunas bebidas, sin embargo en ningún momento tuvimos la intención de ofender o molestar con esto a ninguna autoridad o invitado y si fue el caso, ofrecemos una disculpa lamentando lo sucedido, además nos comprometemos para que no vuelva a ocurrir."

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, y al no haber ofrecido pruebas en la presente causa disciplinaria, se procede a valorar los hechos suscitados.

VI.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Siendo que los CC. [REDACTED] incumplieron con disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado, al no abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, dentro de su horario laboral o cubriendo eventos de este organismo.

VII.- En virtud de ello, se acreditó la responsabilidad administrativa, de las conductas que se les imputaron como irregulares, por lo que, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcriben.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

...

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

...

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez analizado el expediente del infractor se puede constatar que dichos servidores públicos no cuentan con antecedentes negativos registrados y su función es procurar una mayor observancia y defensa de los derechos humanos apoyar en la obtención de elementos suficientes que sustenten los proyectos de recomendaciones dirigidas a servidores públicos y dependencias oficiales que violen garantías individuales.

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por el artículo 48.1 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y los artículos 8, fracción XII y 10, fracción VI del Código de Ética de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

Esta instancia administrativa determina que se les deberá sancionar imponiéndoles la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **Amonestación Privada**; misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que el suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los CC. [REDACTED] respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Amonestación privada**, en términos de la parte referida en el Considerando VII de esta determinación.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los CC. [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese asimismo esta resolución a su superior jerárquico y al Secretario del Sindicato Único de para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la ejecución de la sanción impuesta, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución al C. Jaime José Vergés Mejía, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, para su conocimiento.

SEXTO.- Hecho lo anterior, y previo registro en este Órgano Interno de Control, archívese el presente asunto como concluido.

Los datos personales serán protegidos en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción V, 3º fracción IX 4º, 6º y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113 fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si desea conocer el Aviso de Privacidad Integral podrá hacerlo en el siguiente enlace: <http://cedhj.org.mx/aviso%de%20privacidad.asp> o consultarlo directamente en los estrados de esta oficina.

Así lo acordó y firma el Titular del Órgano Interno de Control Jesús Pedro Brizuela Villegas, en su calidad de Autoridad Resolutora, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve.

20/01/2020

[Redacted]

29/01/2020

[Redacted]

[Redacted]

10/1/20

29-01-20

[Redacted]



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ORGANO INTERNO DE CONTROL

[Handwritten signature]

JAIME VERGES
28 ENERO 2020